

Viedma, 5 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**P.J.M. S/ AMPARO**" (**Expte. N° VI-00024-O-2026**), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación telefónica, el interno J.M.P. interpone acción de amparo a fin de solicitar que se amplíe el horario para el uso de su teléfono, en atención a que solo le permiten de 14:00 a 20:00 horas y -según afirma- ello dificulta la comunicación familiar y con su defensor Pedro Vega. Asimismo, refiere que se encuentra alojado en el Pabellón N° 1 del Área de Encausados del Establecimiento de Ejecución Penal N° 1, a disposición del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 de Viedma.

Expuestos los antecedentes, corresponde analizar la procedencia formal de la acción constitucional planteada en los términos del art. 43 de la Constitución Provincial.

No obstante el nomen iuris que las partes invoquen, es obligación de los jueces dar a cada petición el encaminamiento adecuado (STJRNS4 Se. 112/21 "V.", Se. 132/23 "B.", Se. 55/26 "S."). En tal sentido, de la presentación efectuada se vislumbra que reviste la naturaleza del habeas corpus (cf. art(s). 43 de la CP y art(s). 25 y sig(s). Ley 5776 -Código Procesal Constitucional-).

Sentado lo anterior, se advierte la improcedencia formal de la acción constitucional planteada en los términos de la normativa que la regula dado que no encuadra en el artículo 25 y sig(s). del Código citado, que reglamenta el habeas corpus en la jurisdicción de la Provincia.

Este Tribunal ha señalado la improcedencia del amparo-habeas corpus cuando ello implica desplazar sin más al juez competente ante quien se encuentra a disposición tanto el condenado como el procesado (cf. STJRNS4 Se. 60/21 "Internos", Se. 129/24 "P.", entre otras).

Además, se tiene presente que: "los Magistrados de esta Provincia, a cuya disposición se encuentran las personas privadas de libertad, por condena o cautelarmente, deben velar por la operatividad de las normas constitucionales en la ejecución de la restricción a la libertad de esos internos, en el marco de sus respectivas competencias y en orden a las acciones ante ellos incoadas" (cf. STJRNS4 Se. "P." ya citada).

Esta competencia definida es la que permite al Poder Judicial alcanzar los objetivos propuestos dentro de la política criminal y respecto de la cual corresponde, Juez por Juez e interno por interno, el control judicial a los fines de asegurar el éxito de

dicha política.

En el caso, no surgen elementos que justifiquen un apartamiento al principio de improcedencia de la excepcional vía que pretende desplazar a la Jueza competente para entender en las peticiones efectuadas por el accionante, existiendo un cauce hábil para dar tratamiento a la cuestión.

Atento al tenor de lo peticionado corresponde remitir copia de la presentación al Juzgado de Ejecución Penal N° 8 de Viedma, a los fines de dar tratamiento a la solicitud en el proceso correspondiente, debiendo darse intervención al Defensor del interno.

Por ello,

**LA SEÑORA JUEZA DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
LILIANA L. PICCININI**

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la acción de habeas corpus deducida por el interno J.M.P., por las razones dadas en los considerandos.

Segundo: Remitir copia de la presentación al Juzgado de Ejecución Penal N° 8 de Viedma a los fines de dar tratamiento a lo peticionado en el proceso correspondiente, debiendo darse intervención al Defensor del interno.

Tercero: Notificar al señor Procurador General en los términos del art. 34 de la Ley 5776 -Código Procesal Constitucional-, instrumentándose conforme el art. 120 de la Ley 5777 -Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro-.

Cuarto: Recaratarular, notificar, oficiar y oportunamente, archivar.